

Expediente IPP diez mil novecientos ochenta y cinco.

Número de Orden: 316

Libro de Interlocutorias nro.:15

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los diez **días del mes de octubre del año dos mil trece**, reunidos en su Sala de Acuerdos los señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, doctores **Pablo Hernán Soumoulou y Guillermo Alberto Giambelluca (art. 440 del C.P.P.)**, para dictar resolución en la **I.P.P. nro. 10.985/I, caratulada: "V. N., R. A. s/ Inc. de Ejecución de pena"** y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5.827, reformada por la nro. 12.060), resultó que la votación debía tener lugar en este orden Dres. **Soumoulou y Giambelluca**, resolviéndose plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1) Es justa la resolución apelada ?

2) Qué pronunciamiento corresponde dictar ?

V O T A C I O N

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. SOUMOULOU, DIJO: A fs. 350/352 el señor Auxiliar letrado de la Unidad de Defensa de Ejecución Penal, doctor Alejandro Daniel Figueroa Prieto, se opone al cómputo de pena practicado por el Tribunal en lo Criminal nro. 1 Dptal. a fs. 280 y vta.

En primer lugar el recurrente se disconforma por haber el a-quo declarado reincidente a su defendido. Arguye para fundar su posición, que luego que este Cuerpo nulificó a fs. 232/235 la resolución dictada por el Tribunal en lo Criminal a fs. 209/211, y ordenara que se dicte un nuevo pronunciamiento, el nuevo fallo unificadorio

de fecha 28 de mayo del 2013 ha resultado más gravoso para su asistido, pues lo ha declarado reincidente. Que esta circunstancia afecta la garantía constitucional de la reformatio in peius y de defensa en juicio (art. 18 de CN).

Entiendo que este planteo no puede prosperar.

En autos, contra el justiciable, fue dictada una condena individual por la que se le impuso una pena de siete (7) años y seis (6) meses de prisión, que luce a fs. 161/170 de la principal, resolutorio que adquirió oportunamente firmeza (fs. 178 y vta. de la misma), declarándose reincidente.

Dicho pronunciamiento fue unificado -previo dictamen fiscal (fs. 206) y de la defensa (fs. 207/208)- con una pena de prisión -de cinco (5) años de efectivo cumplimiento- oportunamente impuesta -y pasada en autoridad de cosa juzgada- por la Cámara de Juicio en lo Criminal de Zapala (fs 193/200).

El Tribunal A-quo en su primer fallo unificatorio fijó una pena única de doce (12) años de prisión (ver fs. 209/212). Esta sentencia fue nulificada por este cuerpo por falta de fundamentación, y reenviada al órgano actuante, que el día 28 de mayo de 2013, con la integración de los doctores María Elena Baquedano, Eduardo D'Empaire y María Eloisa Errea de Watkins impuso la pena única de doce (12) años de prisión con más las accesorias legales de inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena y la privación mientras dure la pena de la patria potestad, de la administración de sus bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos con costas.

De lo expuesto se advierte que la declaración de reincidencia es una cuestión firme con independencia de los fallos unificatorios, que en nada alteran la decisión adoptada a fs. 161/170 sobre la misma.

Con este alcance, se desestima el planteo formulado al respecto.

Otra suerte tendrá el segundo de los cuestionamientos

intentados por la defensa.

Tal como he dicho en la causa 11.470/I, la firmeza del cómputo, no impide su ulterior revisión, cuando del mismo se advierte un error en perjuicio del reo.

En ese sentido, asiste razón al recurrente en cuanto sostiene que la fecha de vencimiento de la pena es errónea.

Del informe practicado por la secretaría del Tribunal, surge que V. N. estuvo privado de su libertad desde el día 9 de marzo de 2004 (fecha de su detención obrante a fs. 1/3 de la causa 1066/04) hasta el 17 de febrero de 2009 (fecha que se ordenó su orden de captura al incumplir las salidas transitorias otorgadas el 23/12/2008 en el legajo 7757), contabilizando dicho período un total de cuatro (4) años, once (11) meses y nueve (9) días.

Que estuvo detenido 3 años, 8 meses y 1 días, contados desde el 1 de octubre de 2009 (fecha en que lo detienen en la causa 3633 de la Cámara de Juicios de lo Criminal de Zapala) hasta el 1 de julio de 2013, fecha en que se practicó el informe por secretaría.

Ahora bien. La suma aritmética de los períodos contabilizados dan un resultado total de ocho (8) años, siete (7) meses y diez (10).

Es por ello que, existiendo un error al sumar los períodos en que el encausado estuvo privado de la libertad, propongo al acuerdo hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la defensa, y fijar como fecha de vencimiento de la pena única, el día 21 de octubre de 2.016.

Voto así por la negativa.

A LA MISMA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DIJO: Adhiero por sus fundamentos al voto del Dr. Soumoulou y sufragio en el mismo sentido.

A LA SEGUNDA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DIJO: Atento el

resultado alcanzado en la cuestión anterior, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la defensa, y fijar como fecha de vencimiento de la pena única, el día 21 de octubre de 2.016.

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DIJO: Adhiero por sus fundamentos al voto del Dr. Soumoulou y sufragó en el mismo sentido.

Con lo que culminó el Acuerdo que signan los Sres. Jueces nombrados.

RESOLUCIÓN

Bahía Blanca, octubre 10 de 2.013.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede ha quedado resuelto: **Que no es justa la resolución impugnada.**

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede: SE RESUELVE: hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto a fs. 350/352, y fijar como fecha de vencimiento de la pena única, el día 21 de octubre de 2.016. (arts. 440 y 447 del Código Procesal Penal).

Hágase saber a la Defensa Oficial y devuélvase sin más trámite las presentes actuaciones, al Tribunal en lo Criminal nro. 1, donde deberán practicarse la restantes notificaciones de rigor.